

**Informe 37/07, de 29 de octubre de 2007. «Consulta sobre si la expresión "precio primitivo del contrato" se refiere exclusivamente al precio de adjudicación del contrato principal o también al importe de la revisión de precios producida durante la ejecución de la obra principal y en su caso al importe de las modificaciones»**

Clasificación de los informes: 5.2. Cuestiones relativas al precio de los contratos. Precio del contrato. 17.2. Cumplimiento, modificación, extinción y resolución. Modificación.

## **ANTECEDENTES**

Por el Director General de la Seguridad Social se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito de consulta:

*«La Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, mediante resolución de fecha 23 de junio de 2004, adjudicó la contratación de las obras de reforma de las instalaciones del edificio sede de la Dirección Provincial de la Entidad en Murcia, sito en la Avenida de Alfonso X El Sabio, n° 15, por importe de cinco millones doscientos veintitrés mil doscientos once euros (5.223.211,00 €).*

*El plazo de ejecución de las mismas es de 35 meses, por lo que el pliego de cláusulas administrativas particulares preveía en la cláusula n° 12 la revisión de precios mediante la aplicación de la fórmula n° 17.*

*En el presente ejercicio se han iniciado las actuaciones previas para contratar las obras complementarias cuya ejecución se confía al contratista principal.*

*El artículo 141 d) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, determina los supuestos en los que procede el procedimiento negociado sin publicidad, estableciendo:*

*"Cuando se trate de obras complementarias que no figuren en el proyecto ni en el contrato, pero que resulte necesario ejecutar como consecuencia de circunstancias imprevistas y su ejecución se confíe al contratista de la obra principal, de acuerdo con los precios que rigen para el contrato primitivo o que, en su caso, fuesen fijados contradictoriamente.*

*Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, deberán concurrir los siguientes requisitos respecto del contrato principal:*

*1.- Que las obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar inconvenientes mayores a la Administración o que, aunque se puedan separar de la ejecución de dicho contrato, sean estrictamente necesarios para su ejecución.*

*2.- Que las obras complementarias a ejecutar definidas en el correspondiente proyecto, estén formadas, al menos, en un 50 por cien del presupuesto, por unidades de obra del contrato principal.*

*3.- Que el importe acumulado de las obras complementarias no supere el 20% del precio primitivo del contrato."*

*De acuerdo con lo indicado en la citada norma, la determinación del precio de las obras complementarias se ha realizado tomando en consideración "los precios que rigen en el contrato primitivo", es decir, el importe del precio de adjudicación del contrato principal o primitivo incrementado con la revisión de precios en el momento de adjudicación de las obras complementarias, según el criterio formulado por esa Junta Consultiva en su informe 11/01, de 3 de julio de 2001.*

*Ahora bien, el citado artículo 141 d) establece, entre otros, como requisito para poder confiar la ejecución de las obras complementarias al contratista principal, que el importe acumulado de los mismos no supere el 20 por cien del precio primitivo del contrato.*

*La cuestión que se suscita es que se debe entender por "precio primitivo del contrato", si exclusivamente el precio de adjudicación del contrato principal o, también el importe de la revisión de precios que ya se ha producido durante la ejecución de la obra principal y, en su caso, el importe de las modificaciones o reformados autorizados.*

*Ya la Junta Consultiva en su informe 7/90, de 28 de marzo de 1990, sobre interpretación al artículo 153 del extinguido Reglamento General de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 3.410/1975, de 25 de noviembre, estableció en su conclusión que:*

*"la expresión "precio del contrato" contenida en el artículo 153 del Reglamento General de Contratación del Estado debe interpretarse en el sentido de que comprende, no sólo el importe del precio de adjudicación del contrato, sino también, en su caso, el de las modificaciones o reformados autorizados y el de aplicación de la cláusula de revisión de precios y, en consecuencia, que el límite del 20%, para que exista la posibilidad de confiar las obras accesorias o complementarias al adjudicatario de la obra principal, ha de jugar en relación con estos conceptos y no teniendo en cuenta exclusivamente el precio de adjudicación".*

*Dado que el actual Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, no regula la cuestión que se suscita y con objeto de disponer de un criterio común en la materia que pueda servir de referencia en las actuaciones que desde esta Institución han de ser impulsadas para gestionar la contratación de las obras complementarias; esta Dirección General solicita de esa Junta Consultiva la emisión de informe al respecto, y que, con los antecedentes descritos, se concreta en la siguiente consulta:*

*¿Según la normativa vigente, la expresión "precio primitivo del contrato" se refiere exclusivamente al precio de adjudicación del contrato principal o también al importe de la revisión de precios realmente producida durante la ejecución de la obra principal y, en su caso, al importe de las modificaciones o reformados autorizados del contrato principal?. Todo ello con objeto de la aplicación al artículo 141 d), respecto al cálculo correspondiente del 20%».*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

1. La cuestión planteada por la Dirección General de la Seguridad Social se refiere a la interpretación que corresponde aplicar a la expresión "*precio primitivo del contrato*" y si en la misma se pueden considerar incluida el importe de las modificaciones o reformados autorizados durante la ejecución del contrato y los importes resultantes de las revisiones de precios.

2. La expresión citada se incorpora a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en la modificación introducida en la misma por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, en los artículos 8, 59, 101, 141, 146, 149, 150, 192 y 214 y tiene como finalidad concretar desde la norma el posible alcance que el concepto precio del contrato debe aplicarse en diversas situaciones referidas fundamentalmente a las modificaciones de los contratos. Tan solo existe un matiz diferenciador de tal expresión que se deduce entre los artículos 59, 141 y 146 y los restantes, en los que en los tres primeros el valor del contrato ha efectos de fijar su precio ha de ser considerado con el Impuesto sobre el Valor Añadido incluido y en los restantes tal incremento no se puede computar por indicarlo así la propia Ley.

3. Esta Junta Consultiva ya ha expresado su criterio sobre lo que comprende la expresión precio primitivo del contrato en el informe de 3 de julio de 2001 (expediente 11/01) que se cita en el escrito del Director General de la Seguridad Social en el que se manifiesta:

*"1. La única cuestión que se plantea en el presente expediente es la de determinar el significado de la expresión "precios que rigen para el contrato primitivo" utilizada por el artículo 141 d) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para las obras complementarias y, en concreto, si dichos precios son los de adjudicación o los precios revisados, cuando haya sido procedente la revisión de los precios del contrato primitivo y éstos hayan sido efectivamente revisados.*

*2. A juicio de esta Junta Consultiva el segundo término de la alternativa es el que debe ser mantenido, acudiendo en primer lugar a una interpretación literal de la palabra "rigen" que emplea el artículo 141 d) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y que alude a una*

*situación de presente, es decir, al momento de la adjudicación de las obras complementarias, en contraposición al pasado al que se refiere la palabra "rigieron" utilizada por el artículo 153.2 del Reglamento General de Contratación del Estado para regular la misma situación y que, por tanto, alude a los precios de adjudicación del contrato primitivo, por lo que debe sostenerse que en este punto la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, tanto en su versión primitiva, como en la incorporada al Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, ha alterado la norma del artículo 153.2 del Reglamento General de Contratación del Estado.*

*El resultado de la interpretación literal viene confirmado por la interpretación sistemática y teleológica del artículo 141 d) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dado que si como afirman los artículos 14.1 y 104.4 párrafo segundo de la propia Ley "los órganos de contratación cuidarán de que el precio de los contratos sea el adecuado al mercado" y que "los índices de revisión reflejarán las oscilaciones reales del mercado" mal se compagina con tales declaraciones una adjudicación -la de las obras complementarias- por precio vigente en la fecha de adjudicación del contrato principal si este último por haber transcurrido más de un año (o seis meses en la redacción primitiva de la Ley) ha sido debidamente revisado".*

3. De cuanto se expone cabe destacar que el concepto precio primitivo del contrato es precisamente el importe de adjudicación del contrato que solo experimenta variación en más o en menos, respecto del momento en que ha de aplicarse por los incrementos o disminución que se hayan producido por la revisión de precios, ya que como señala el artículo 101 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, 12 de octubre, tales incrementos no tienen la consideración de modificación del contrato, sin que puedan ser incorporadas las modificaciones que por cual motivo o concepto se hayan autorizado.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que en la expresión precio primitivo del contrato debe considerarse únicamente el importe de adjudicación del contrato resultante del procedimiento de adjudicación, computando o no el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido en los supuestos en que la norma determina o no su exclusión, y que en los supuestos en que se produzca la revisión de precios, conforme a las normas establecidas al efecto, tal importe deberá actualizarse por la repercusión sobre el mismo de los índices o fórmulas de revisión aplicables en el tiempo, sin que sobre tal resultado puedan aplicarse los importes resultantes de las posibles modificaciones del contrato.